



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-954/2021 Y ACUMULADOS

IMPUGNANTES: MIGUEL ÁNGEL AVIÑA BRAVO Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

TERCEROS INTERESADOS: MAURO LEONARDO REYES COBOS Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: MYRIAM GEOVANNA FIGUEROA CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Electoral de Tamaulipas que realizó la asignación de regidurías de rp del Ayuntamiento de Ciudad Madero; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la asignación controvertida porque: **i.** en cuanto al número de regidurías que le corresponden al referido ayuntamiento, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que solicita la inaplicación del artículo que establece el número de regidurías que corresponden en relación a la población municipal, porque no señala razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de la porción normativa aludida, además de que la Suprema Corte ha reconocido la validez de la referida norma, **ii.** contrario a lo afirmado por los impugnantes, no resulta viable eliminar del procedimiento de asignación de regidurías de rp la fase de porcentaje específico que contempla asignar una regiduría al partido que obtenga el 1.5% de la votación municipal emitida, porque es acorde al marco constitucional del sistema de rp para la integración de los ayuntamientos, y finalmente **iii.** no tienen razón los impugnantes al señalar que el Instituto Local debió verificar los límites de representatividad, porque, conforme al criterio sostenido por la doctrina judicial, los congresos locales de las entidades federativas tienen la libertad de introducir o no a sus leyes las reglas para verificar los límites de representatividad y, en el caso concreto, en la legislación de Tamaulipas, no se establecen dichos límites para el régimen municipal.

SM-JDC-954/2021 Y ACUMULADOS

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	5
Estudio de fondo.....	7
Apartado preliminar. Materia de controversia	7
Apartado I. Decisión general	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	9
Resuelve	18

Glosario

Coalición JHH:	Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”, integrada por Morena y el Partido del Trabajo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Impugnantes/ Inconformes/ Miguel Bravo, María Treviño/ Angélica de la Garza:	Miguel Ángel Aviña Bravo, María de los Ángeles Treviño Morales, y Angélica Deviory de la Garza del Ángel, candidato a regidor 4, candidata a regidora 5 y candidata a regidora 7, respectivamente, todos postulados por el PAN, en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local/Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
mr:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
rp:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Tamaulipas/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

2

Competencia, acumulación, justificación del *per saltum* y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer los presentes asuntos porque se trata de juicios ciudadanos promovidos contra el acuerdo del Consejo General por el que realizó la asignación de regidurías de rp de los Ayuntamientos de Ciudad Madero y Valle Hermoso, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Los impugnantes controvierten el mismo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto del Ayuntamiento de Ciudad Madero, por tanto, se estima procedente acumular los expedientes SM-JDC-955/2021 y SM-JDC-956/2021 al SM-JDC-954/2021², y agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados³.

3. Justificación del *per saltum*. En principio los impugnantes debieron agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal, incluso, así lo reconocen en su demanda, sin embargo, esta Sala estima

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



procedente analizar de forma directa la controversia vía salto de instancia –per saltum–, como lo solicitan.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias⁴.

En el caso, el acto que se controvierte se relaciona con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que, ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, dado que la instalación de los ayuntamientos en la referida entidad será el próximo 1 de octubre, es necesario que esta Sala conozca de la impugnación en salto de instancia.

De ahí que no sea posible agotar la instancia local, pues ello se traduciría en una amenaza para el ejercicio oportuno del derecho político a ser votado de los impugnantes.

4. Terceros interesados. El 22 y 25 de septiembre, Mauro Leonardo Reyes Cobos y Morena, respectivamente, comparecieron con tal carácter⁵.

⁴ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: Jurisprudencia 9/2001, de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

⁵ A través de los escritos presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo de publicación de los medios de impugnación.

SM-JDC-954/2021 Y ACUMULADOS

5. Causales de improcedencia. Mauro Leonardo Reyes Cobos plantea que los medios de impugnación interpuestos por los promoventes deben ser resueltos como infundados *en virtud de que la acción intentada se coloca en el terreno de la frivolidad.*

Por su parte, Morena alega, esencialmente, que la demanda del juicio SM-JDC-956/2021 es frívola porque hay *ausencia de justificación de derecho para el trámite del presente medio de impugnación.*

Dichos planteamientos son **ineficaces** porque de la demanda se advierte que los inconformes formulan agravios con el fin de revocar la determinación que controvierten, y una cuestión distinta que tendrá que resolverse en el fondo es si resultan o no fundados.

6. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos, en los términos siguientes:

- 4
- a. Cumplen con el requisito de **forma**, porque las demandas tienen los nombres y las firmas de los promoventes; identifican la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
 - b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional, en términos del apartado justificación del *per saltum*.
 - c. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 17 de septiembre y la demanda se presentó el 21 siguiente.
 - d. Los impugnantes están **legitimados**, por tratarse de candidaturas a regidurías en las posiciones 4, 5 y 7 de la planilla postulada por el PAN, que acuden por sí mismos y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
 - e. Cuentan con **interés jurídico**, porque impugnan la resolución emitida por el Consejo General, en un procedimiento en el que fueron parte y consideran adversa a sus intereses.



Antecedentes⁶

I. Jornada electoral, resultados y validez de la elección de Ciudad Madero, Tamaulipas

1. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la **jornada electoral para renovar**, entre otros, el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

2. El 9 de junio, los **Consejos Municipales** realizaron el cómputo de la elección de los Ayuntamientos de Tamaulipas, entre ellos el de Ciudad Madero, en el que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición JHH al obtener los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS	
Partido Político o Coalición	Resultados
	34,837
	3,078
	659
	1,346
	1,764
	2,171
	1,006
	551
Independiente	4,016
	48,616
Candidatos no registrados	77
Votos nulos	1,421
Total	99,542

3. El 14 de junio, inconforme con los resultados de la elección del citado Ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, el **PAN**, segundo lugar en votación, promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Local, mismo que fue resuelto el 9 de agosto, confirmando los actos impugnados⁷.

4. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Local, el PAN promovió recurso de inconformidad ante esta Sala Regional, dicho recurso fue resuelto el 6 de septiembre, en la que **modificó** lo resuelto dentro del expediente TE-RIN-63/2021, y **ordenó** al Tribunal Local, emitir una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, se pronunciara respecto a la causal de nulidad hecha valer por

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁷ TE-RIN-63/2021, visible en: <https://trietam.org.mx/expediente/te-rin-63-2021-2/>

SM-JDC-954/2021 Y ACUMULADOS

el impugnante, consistente en haberse recibido la votación por persona no facultada para ello⁸.

II. Asignación de regidurías de rp en Ciudad Madero, Tamaulipas

1. El 3 de septiembre, el **Consejo General realizó** la asignación de regidurías de rp de diversos Ayuntamientos, entre ellos el de Ciudad Madero⁹, quedando de la siguiente manera:

N°	Candidatura	Partido	Nombre
1	Regiduría 15		Martha Alejandra Fernández Raga
2	Regiduría 16	Miguel Rodríguez Salazar (candidatura independiente)	Graciela Guzmán Cruz (candidatura independiente)
3	Regiduría 17		Mayra Rocío Ojeda Chávez
4	Regiduría 18		Cynthia Verónica Acosta Rojas
5	Regiduría 19		Mauro Leonardo Reyes Cobos
6	Regiduría 20		José Ángel Maldonado Pereyra
7	Regiduría 21		Febronia Castrejón Carrizales

6

2. El 11 de septiembre, en acatamiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en la que **anuló** la votación recibida en 1 casilla, **modificó** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Madero y, al no existir cambio de ganador, **confirmó** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la Coalición JHH¹⁰, quedando los resultados como se detalla a continuación:

TOTAL DE VOTOS	
Partido Político o Coalición	Resultados
	34,718
	3,057
	657
	1,341
	1,760
	2,165
	1,005
	549
Independiente	4,010
	48,478
Candidatos no registrados	77
Votos nulos	1,417
Total	99,234

⁸ SM-JRC-213/2021

⁹ IETAM-A/CG-97/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DE ABASOLO, BURGOS, CAMARGO, CIUDAD MADERO, GÜÉMEZ, JIMÉNEZ, LLERA, MIER, MIQUIHUANA, NUEVO LAREDO, REYNOSA, RÍO BRAVO, SAN FERNANDO, TAMPICO, VALLE HERMOSO Y VICTORIA, TAMAULIPAS, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, consultable en

https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/Sesiones/ACUERDO_A.CG.97.2021.pdf

¹⁰ TE-RIN-63/2021, consultable en: <https://trietam.org.mx/expediente/te-rin-63-2021-3/>



3. Derivado de lo anterior, el 17 de septiembre, el **Consejo General realizó** una nueva asignación de regidurías de rp, quedando de la siguiente manera¹¹:

N°	Candidatura	Partido	Nombre
1	Regiduría 15		Martha Alejandra Fernández Raga
2	Regiduría 16	Miguel Rodríguez Salazar (candidatura independiente)	Graciela Guzmán Cruz
3	Regiduría 17		Mayra Rocío Ojeda Chávez
4	Regiduría 18		Cynthia Verónica Acosta Rojas
5	Regiduría 19		Mauro Leonardo Reyes Cobos
6	Regiduría 20		José Ángel Maldonado Pereyra
7	Regiduría 21		Febronia Castrejón Carrizales

III. Juicios ciudadanos federales, vía *per saltum*

El 21 de septiembre, Miguel Bravo, María Treviño y Angélica de la Garza, presentaron ante el Instituto Local, vía *per saltum*, diversos juicios ciudadanos dirigidos a esta Sala Regional, contra dicha asignación, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

7

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En el acuerdo impugnado, el Consejo General llevó a cabo la asignación de regidurías de rp para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas y ordenó entregar las constancias respectivas, en lo que interesa, en cuanto a la materia de la presente impugnación, el Instituto electoral: i. asignó 7 regidurías en Ciudad Madero, tomando en cuenta que el municipio se encuentra en el supuesto de tener más de 200 mil habitantes, ii. en cuanto al procedimiento de asignación, conforme a lo dispuesto en la legislación, en la primera fase, otorgó 1 regiduría los partidos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida y, finalmente, iii. no verificó límites de representación, al no estar previsto en la legislación de Tamaulipas.

¹¹ IETAM-A/CG-107/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CIUDAD MADERO Y VALLE HERMOSO, DERIVADO DE LOS CÓMPUTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, consultable en: https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_107_2021.pdf

SM-JDC-954/2021 Y ACUMULADOS

2. Pretensión y planteamientos¹². Los impugnantes pretenden que se revoque el acuerdo del Instituto Local, para el efecto de que se le asignen más regidurías al PAN, sobre la base de que su porcentaje de votación ameritaba un mayor número de regidurías, por lo que: **i.** el Instituto Electoral debió otorgar al ayuntamiento más de 7 regidurías, sin tomar en cuenta la base poblacional establecida en la legislación local, **ii.** respecto a las fases de asignación, consideran que no debe existir la de asignación directa, pues, en su concepto, distorsiona la representatividad del órgano, al otorgar una regiduría a los partidos que alcanzan el umbral de 1.5%, y finalmente, **iii.** estiman que el Instituto Local debió verificar los límites de representatividad, con independencia de que no estén contemplados en la legislación local.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si: ¿fue correcta la asignación de regidurías realizada por el Instituto Local o, por el contrario, como refieren los impugnantes, la autoridad electoral debió asignar un mayor número de regidurías?

8

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Electoral de Tamaulipas que realizó la asignación de regidurías de rp del Ayuntamiento de Ciudad Madero; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la asignación controvertida porque: **i.** en cuanto al número de regidurías que le corresponden al referido ayuntamiento, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que solicita la inaplicación del artículo que establece el número de regidurías que corresponden en relación a la población municipal, porque no señala razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de la porción normativa aludida, además de que la Suprema Corte ha reconocido la validez de la referida norma, **ii.** contrario a lo afirmado por los impugnantes, no resulta viable eliminar del procedimiento de asignación de regidurías de rp la fase de porcentaje específico que contempla asignar una regiduría al partido que obtenga el 1.5% de la votación municipal emitida, porque es acorde al marco constitucional del sistema de rp para la integración de los ayuntamientos, y finalmente **iii.** no tienen razón los impugnantes al señalar que el Instituto Local debió verificar los límites de representatividad, porque, conforme al criterio sostenido por la doctrina judicial, los congresos locales de las entidades federativas tienen la libertad de introducir

¹² Conforme con las demandas presentadas por los impugnantes. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



o no a sus leyes las reglas para verificar los límites de representatividad y, en el caso concreto, en la legislación de Tamaulipas, no se establecen dichos límites para el régimen municipal.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1.1. Marco normativo general de la representación proporcional

La Constitución General, respecto del sistema de rp, prevé que las leyes de los Estados establecerán dicho principio, garantizando la representación de las fuerzas políticas que, sin haber obtenido la votación mayoritaria, cuentan con una fuerza electoral suficiente para ser representados en dicho órgano de gobierno.

Por lo que, otorga libertad legislativa a las entidades del país, a fin de que definan la forma en que integrarán su sistema jurídico y los mecanismos de acceso a este tipo de cargos (artículo 115, fracción, VIII, de la Constitución General)

1.2. Marco normativo de la representación proporcional en la legislación de Tamaulipas

En Tamaulipas, la Constitución Local establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de mr y con regidores electos por el principio de rp, en los términos de la Constitución General, y las leyes aplicables.

En ese sentido, el marco constitucional local señala que tendrán derecho a la asignación de regidores de rp los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mr, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley (artículo 130, de la Constitución Local¹³).

Ahora, la Ley Local contempla que los ayuntamientos deben complementarse para su integración con regidurías de rp, donde el número que corresponderá a

¹³ ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. Tendrán derecho a la asignación de regidores de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

SM-JDC-954/2021 Y ACUMULADOS

cada ayuntamiento estará basado en el número poblacional con que cuente cada uno (artículo 201 de la Ley Local¹⁴).

Ahora, la Ley Local establece que a todo partido que obtenga por lo menos el 1.5% de la votación municipal emitida, se asignara una regiduría de rp.

En ese sentido, una vez realizado lo anterior, si quedaran regidurías por repartir, estas se asignarán en la etapa de cociente electoral donde, los partidos recibirán una regiduría tantas veces su votación se contenga en el cociente.

Finalmente, si restaran regidurías a repartir, estas se asignarán a en la etapa de resto mayor, donde los partidos con mayor remanente de votos recibirán una regiduría en orden decreciente (artículo 202 de la Ley Local¹⁵).

2. Determinación concretamente revisada

10

Como se indicó, en el acuerdo concretamente revisado, el Consejo General llevó a cabo la asignación de regidurías de rp para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas y ordenó entregar las constancias respectivas, en lo que interesa, en cuanto a la materia de la presente impugnación, el Instituto electoral:

- i. asignó 7 regidurías en Ciudad Madero, tomando en cuenta que el municipio se encuentra en el supuesto de tener más de 200 mil habitantes,
- ii. en cuanto al procedimiento de asignación, conforme a lo dispuesto en la legislación, en la primera fase, otorgó 1 regiduría los partidos que alcanzaron el 1.5% de la

¹⁴ Artículo 201.- Para complementar los Ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;
- II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;
- III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;
- IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional;
- y
- V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.

¹⁵ Artículo 202. La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

- I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;
- II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;
- III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;
- IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y
- V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

[...]



votación emitida y, finalmente, **iii.** no verificó límites de representación, al no estar previsto en la legislación de Tamaulipas.

Frente a ello, los impugnantes alegan, sustancialmente, que se le debieron asignar más regidurías al PAN, sobre la base de que su porcentaje de votación ameritaba un mayor número de regidurías, por lo que: **i.** el Instituto Electoral debió otorgar al ayuntamiento más de 7 regidurías, sin tomar en cuenta la base poblacional establecida en la legislación local, **ii.** respecto a las fases de asignación, consideran que no debe existir la de asignación directa, pues, en su concepto, distorsiona la representatividad del órgano, al otorgar una regiduría a los partidos que alcanzan el umbral de 1.5%, y finalmente, **iii.** estiman que el Instituto Local debió verificar los límites de representatividad, con independencia de que no estén contemplados en la legislación local.

3. Valoración

3.1.1. Agravio. La impugnante, Angélica de la Garza, refiere que el Instituto Electoral debió otorgar al ayuntamiento más de 7 regidurías, sin tomar en cuenta la base poblacional establecida en la legislación local, sobre esa consideración, refiere que se debió inaplicar el artículo 201, fracción V, de la Ley Electoral Local, que establece que en los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán 7 regidurías de rp.

3.1.2. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento de la actora, porque no señala razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de la porción normativa aludida.

En efecto, la impugnante alega, sustancialmente, que dicha disposición limita que su partido tenga una mayor representatividad en el Ayuntamiento de Ciudad Madero, sin embargo, no hace un contraste con algún artículo constitucional que evidencie el menoscabo entre el derecho que reclama y la carga que impone el precepto a invalidarse.

En ese sentido, le correspondía a la actora señalar cómo es que la disposición normativa contraviene un precepto constitucional y, sobre esa base, exponer argumentos que hagan visible dicha incompatibilidad constitucional, cuestión que no se alcanza con el mero señalamiento de una posible afectación a su partido en la asignación de regidurías de rp.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha consolidado una línea jurisprudencial sobre los requisitos mínimos para considerar la actualización del tema constitucional, entre los cuales se requiere que el planteamiento formulado por los promoventes debe ser de naturaleza constitucional y/o convencional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma superior contenida en la Constitución General o tratados internacionales en materia de derechos humanos que se expone y se enfrenta al precepto cuestionado.

En ese sentido, son inviables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones que sólo se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma, sino que está utilizando la solicitud de inaplicación para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación o interpretación de la disposición en un caso específico, como en el caso sucede¹⁶.

12

3.1.3. Además, cabe precisar que la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, reconoció la validez del artículo 201, fracción V, de la Ley Electoral Local, bajo la consideración esencial de que la proporción establecida en la ley impugnada no es desmedida, porque aquellos partidos que integran las minorías y cuentan con un porcentaje superior al 30% de las regidurías de rp, sí tienen una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que a los regidores corresponden¹⁷.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 58/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.** La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.

¹⁷ En efecto, el Alto Tribunal, al analizar la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, en las que se impugnó la irregularidad constitucional de los artículos 197, 201 y 202 de la Ley Electoral Local, determinó, en lo que interesa: [...] *Ahora bien, de la comparación entre los regidores que se eligen por el principio de mayoría relativa, respecto de los que se asignan por representación proporcional, tenemos que los porcentajes quedan de la siguiente manera:*



3.2.1. Agravio. Los impugnantes refieren que debe inaplicarse el artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral Local respecto de la porción que refiere que a cada partido que alcance el 1.5% de la votación municipal emitida se le debe asignar una regiduría, porque desde su perspectiva tal fase no debe existir ya que consideran que distorsiona la representatividad del órgano.

3.2.2. Respuesta. No tienen razón, porque el establecimiento del procedimiento de asignación de regidurías de rp es propio de la libertad configurativa de los congresos locales, mientras éste sea acorde a los principios constitucionales de rp.

En efecto, de la lectura del precepto impugnado, se aprecia que el legislador local estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 1.5% de la votación municipal efectiva obtenga una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

13

En ese sentido, atendiendo a su libertad configurativa, el legislador Tamaulipeco estableció un procedimiento que atiende tanto a la proporcionalidad como al pluralismo político, elementos propios del sistema de rp.

La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción

Población Municipal	Regidores por Mayoría Relativa	Porcentaje que representan	Regidores por Representación Proporcional	Porcentaje que representan	Total de Regidores
30,000	4	66.6%	2	33.3%	6
50,000	5	62.5%	3	37.5%	8
100,000	8	66.6%	4	33.3%	12
200,000	12	66.6%	6	33.3%	18
Más de 200,000	14	66.6%	7	33.3%	21

De esta manera, se aprecia que el porcentaje de regidores por mayoría relativa es menor entre nueve y cuatro puntos porcentuales, a lo que el accionante estima; mientras en el caso de los regidores por el principio de representación proporcional, tal porcentaje aumenta, respecto de lo esgrimido por el partido actor, entre un cuatro y hasta un ocho por ciento, aproximadamente.

Además, a juicio de este Alto Tribunal, la proporción establecida en la ley impugnada no es desmedida; es decir, con un porcentaje superior al 30% de los regidores, aquellos que integran las minorías y que cuenten con regidores por el principio de representación proporcional, cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que a los regidores corresponden.

En las relatadas condiciones debe reconocerse la validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SM-JDC-954/2021 Y ACUMULADOS

con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Aunado a ello, el sistema de rp también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

En ese sentido, la Suprema Corte ha definido que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación¹⁸.

14

Asimismo, destaca que con el diseño del artículo 202 y la fórmula que se prevé en el mismo, no se genera desigualdad ni desproporción en el cabildo, sino que simplemente, en el primer supuesto permite que los partidos políticos que no ganaron la elección, obtengan, por lo menos, una regiduría por el principio de rp que presente la votación que en tal medida los respaldó, sin que ello en modo alguno repercuta en la asignación que pudiese recibir el resto de los partidos, por lo que en todo momento se asegura que estén representados todos los partidos con suficiente respaldo para obtener un cargo de rp, incluidos aquellos con mayor votación.

Aunado a ello, el alto Tribunal del país se ha pronunciado en el sentido de que la asignación de un cargo de rp a los partidos que, cuando menos, obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida para ello, no es contrario al sistema de rp, ello como parte de un sistema general que tanto permite, como se adelantó, la proporcionalidad como la pluralidad de las fuerzas que acceden a los cargos de rp¹⁹.

¹⁸ Véase la jurisprudencia P./J.70/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

¹⁹ Véase la jurisprudencia P./J.71/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA,



Además, la Corte ha establecido que de acuerdo con el artículo 115, VIII, de la Constitución General las legislaturas estatales habrán de incluir el principio de representación proporcional en el sistema electoral municipal, lo anterior, sin especificar una forma en que habrá de operar dicho principio en la conformación de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, la previsión del constituyente local en el sentido de que los ayuntamientos se integrarán con regidores electos tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, cumple con el mandato constitucional al prever las bases para reglamentar el principio de representación proporcional en la legislación electoral local²⁰.

En ese sentido, contrario a lo que afirman los impugnantes, la fase de asignación directa que contempla otorgar una regiduría de rp a cada partido que hubiese

NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. De conformidad con esta disposición, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación por el principio de representación proporcional. En primer lugar, esta disposición es acorde con la base general derivada del artículo 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como requisito para la asignación de diputados por dicho principio, la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados. En segundo lugar, analizadas cada una de las tres fracciones del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no de manera particularizada e independientemente unas de otras sino administradas entre sí, que en su conjunto reglamentan la asignación de diputados por dicho principio, permite apreciar que no se limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al hecho único de tener un porcentaje mínimo de la votación en términos de su fracción II, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción II, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto concreto para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.

²⁰ En efecto, el Alto Tribunal, al analizar la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, en las que se impugnó la irregularidad constitucional de los artículos 197, 201 y 202 de la Ley Electoral Local, determinó: [...] *El artículo 115, VIII, constitucional prevé que las legislaturas estatales habrán de incluir el principio de representación proporcional en el sistema electoral municipal, lo anterior, sin especificar una forma en que habrá de operar dicho principio en la conformación de los Ayuntamientos.*

En este tenor, la previsión del constituyente local en el sentido de que los ayuntamientos se integrarán con regidores electos tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, cumple con el mandato constitucional al prever las bases para reglamentar el principio de representación proporcional en la legislación electoral local.

Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como “Reforma Política”, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

En este tenor, el legislador local, en uso de su libertad de configuración, habrá de reglamentar en un ordenamiento secundario el principio de representación proporcional en la configuración del sistema de elección de Ayuntamientos.

[...]

SM-JDC-954/2021 Y ACUMULADOS

obtenido el 1.5% de la votación municipal, es acorde al marco constitucional y a la libertad configurativa del legislador local, donde se contempla un sistema de rp que permite que las fuerzas políticas con suficiente respaldo ciudadano obtengan una regiduría propia de esa votación, de otra forma se privaría a las fuerzas minoritarias de tener una voz en los órganos de representación popular. De ahí que no les asista razón a los impugnantes, respecto de que debe eliminarse la fase de asignación directa del sistema de rp municipal.

De ahí que, conforme a lo expuesto, no les asista razón a los impugnantes en su argumento.

3.3.1. Agravio. Los inconformes alegan que el Instituto Local debió verificar los límites de representatividad, con independencia de que no estén contemplados en la legislación local.

3.3.2. Respuesta. No tienen razón los impugnantes, porque, conforme al criterio sostenido por la SCJN, los congresos locales de las entidades federativas tienen la libertad de introducir o no a sus leyes las reglas para verificar los límites de representatividad y, en el caso concreto, en la legislación de Tamaulipas, no se establecen dichos límites para el régimen municipal, de ahí que no le asista la razón.

3.3.3. Además, en relación con el referido tema, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que refiere que, la responsable no se pronunció respecto a la *salvaguarda adecuadamente la funcionalidad y operatividad del sistema de mr frente al de rp*.

Lo anterior, porque los impugnantes refieren de manera genérica que la responsable no se pronunció respecto a la *salvaguarda adecuadamente la funcionalidad y operatividad del sistema de mr frente al de rp*, sin controvertir las consideraciones del Instituto Electoral, en cuanto a las razones que sustentaron el procedimiento de asignación de regidurías.

Además, en todo caso, contrario a lo que refieren los impugnantes, en el acuerdo controvertido se advierte que el Consejo General sí se pronunció sobre la *operatividad o funcionalidad del sistema de mr y rp en el ámbito municipal* de Tamaulipas y sobre esa base determinó realizar la asignación de regidurías.



En efecto, en el acuerdo impugnado se advierte que la responsable precisó que la Ley Electoral Local establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mr y complementado con regidurías de rp.

Asimismo, destacó que para la asignación de regidurías de rp, tendrían derecho los partidos que en la elección no hayan obtenido la mr, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación correspondiente.

En ese contexto, es evidente que el Consejo General sí tomó en consideración la armonización de los sistemas de mr y rp en el marco municipal de Tamaulipas, pues precisamente, las particularidades de ambos principios fueron las que le sirvieron como base para realizar la asignación de regidurías controvertida.

3.4.1. Agravio. Angélica de la Garza afirma que existe omisión legislativa por parte del Congreso de Tamaulipas al no introducir los límites de sobre y subrepresentación en el sistema de rp municipal.

3.4.2. Respuesta. En principio, es de destacarse que de conformidad con la jurisprudencia de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA*²¹, dicho planteamiento es de conocimiento exclusivo de la Sala Superior.

Sin embargo, para esta Sala Monterrey la pretensión de la inconforme no es denunciar una posible omisión legislativa, porque parte de la premisa inexacta de que el legislador tamaulipeco tiene la obligación o el deber de introducir los límites

²¹ Jurisprudencia 18/2014, de rubro y texto: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los numerales 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de medios de impugnación; que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; y que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. En ese sentido, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios, cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

SM-JDC-954/2021 Y ACUMULADOS

de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no obstante, como ya se adelantó, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte que invoca la propia promovente²², las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de rp en el orden municipal, lo cual no ha acontecido en Tamaulipas.

En ese sentido, es **ineficaz** su argumento, pues aun cuando sostenga una presunta omisión, lo cierto es que con dicha manifestación su intención es controvertir el acuerdo impugnado y lograr que se le asigne una regiduría, no así que el legislador realice una adecuación a la normativa local, por lo cual se considera que no se actualiza lo establecido en la jurisprudencia citada.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

18

Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-956/2021 y SM-JDC-955/2021 al diverso SM-JDC-954/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

²² Jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro y texto: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

En términos del artículo **115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo **116, fracción II, párrafo tercero, constitucional**, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.